

Aspectos fiscales del nuevo esquema de divorcio en el DF



76

Tratamiento de los "alimentos"
y la "compensación"



SOLÍS CÁMARA Y CIA, S.C.
Asesores Fiscales

C.P.C. Pedro Solís Cámara Jiménez Canet,
Socio
C.P. Adrián Urbina Galicia, Coautor

OBJETIVO

Efectuar una serie de reflexiones relativas a los efectos fiscales del nuevo esquema de divorcio en el Distrito Federal.

PLANTEAMIENTO

El 3 de octubre de 2008 fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (GODF), el Decreto por el que se reforma y deroga el Código Civil para el Distrito Federal y se reforma, deroga y adiciona el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual introdujo un nuevo procedimiento para solicitar la disolución del matrimonio.

Para facilitar la exposición, a continuación se inserta el contenido de los artículos 267 y 287 del Código Civil para el Distrito Federal (CCDF), vigentes a partir del 4 de octubre de 2008:

Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse **la compensación**, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.
(Énfasis añadido).

Artículo 287. En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho

“... surge la inquietud respecto al tratamiento fiscal que deberá darse a los “alimentos” y la “compensación” a que hacen referencia las fracciones III y VI del artículo 267 del CCDF.”

de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

Derivado de lo anterior, surge la inquietud respecto al tratamiento fiscal que deberá darse a los “alimentos” y la “compensación” a que hacen referencia las fracciones III y VI del artículo 267 del CCDF.

COMENTARIOS

El artículo 106 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) establece que están obligadas al pago del impuesto establecido en el Título IV de la misma, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos: **i)** en efectivo, **ii)** en bienes, **iii)** devengado cuando en los términos del Título IV se señale, **iv)** en crédito, **v)** en servicios en los casos que señale la ley, o **vi)** de cualquier otro tipo.

Adicionalmente, el artículo 109 de la LISR establece diversos conceptos que para los efectos de ley, no estarán sujetos al pago del impuesto, entre los que destacan los contenidos en las fracciones XIX, XXI y XXII:

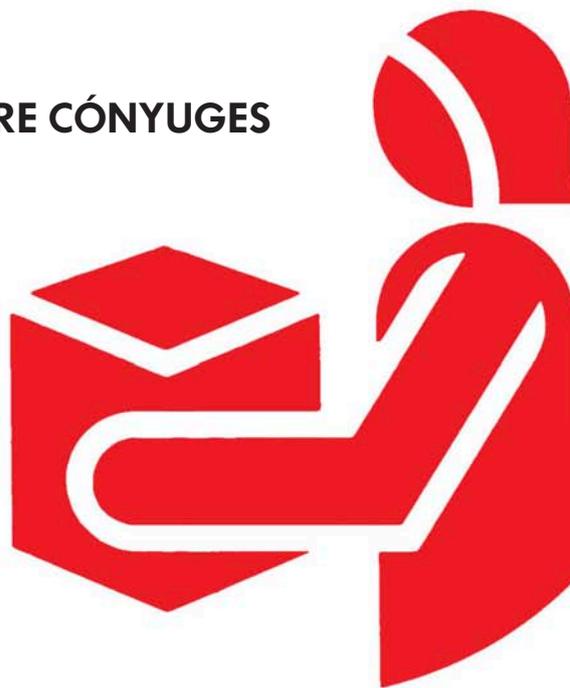
XIX. Los donativos en los siguientes casos:
Entre cónyuges o los que perciban los descendientes de sus ascendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto.

...

XXI. Las indemnizaciones por daños que no excedan al valor de mercado del bien de que se trate. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.



DONATIVOS ENTRE CÓNYUGES



XXII. Los percibidos en concepto de alimentos en los términos de Ley.

En el caso de la fracción III del referido artículo 267, entendemos que las cantidades que se entreguen por concepto de “alimentos” a quien fuera el cónyuge, no estarán afectos al pago del impuesto sobre la renta (ISR), toda vez que se situarían en la hipótesis jurídica contenida en la fracción XXII del artículo 109 de la LISR.

Por otro lado, la “compensación” a que se hace referencia en la fracción VI del artículo 267, recibirá un tratamiento distinto, toda vez que como se indica en su propia redacción, ésta tiene por objetivo entregar los bienes al cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos, o que no hubiera adquirido bienes o inclusive si éstos fueran notablemente inferiores a los de la contraparte; en otras palabras, busca dotarle de un patrimonio propio.

En este sentido, el artículo 287 del CCDF establece dos supuestos:

- i)* Que el Convenio es de satisfacción de las partes y se emite sentencia de divorcio, o
- ii)* Que el Convenio no sea de satisfacción de las partes y se emita sentencia de divorcio,

dejando el derecho expedito a los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental.¹

En nuestra opinión, la “compensación” otorgada después del divorcio (una vez disuelto el vínculo), no puede considerarse “donativo entre cónyuges”, “alimentos” ni mucho menos “indemnización por daños”, por lo que para efectos impositivos, quedaría sujeta al pago del ISR, ya que los bienes que se entreguen a quien fuera el cónyuge, representaría para éste una modificación positiva al patrimonio, quedando sujeto a gravamen en los términos del Capítulo IX “De los demás ingresos que obtengan las personas físicas” del Título IV de la LISR.

CONCLUSIONES

Es posible que en el transcurso del juicio de divorcio, los cónyuges acuerden la forma de repartir los bienes, en cuyo caso podría efectuarse una donación entre éstos para evitar el pago del ISR; sin embargo, al no ser ésta una norma general de conducta, sugerimos efectuar un cambio en la legislación que indique expresamente que la “compensación” a que se refiere el artículo 267 del CCDF está exenta del pago del ISR, sin importar el momento en que ésta se efectúa.

¹ En Derecho Procesal, cuestión accesoria que sobreviene en la secuela del procedimiento y cuya sustanciación no debe interrumpir el curso del expediente principal